

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791 / 2227344

Tiraje: 600 Ejemplares

20 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0053, 2003

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVII

Managua, Jueves 2 de Octubre de 2003

No. 186

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto A.N.No. 3584.....	4910
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Acuerdo Presidencial No. 351-2003.....	4921
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos Fundación 4i-2000.....	4921
Certificados de Inscripción.....	4926
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Resolución No. 60-2003.....	4927
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	4927
ALCALDIA	
Alcaldía Municipal de Nandasmo.....	4928
SECCION JUDICIAL	
Declaratoria de Herederos.....	4929
Citación de Procesados.....	4929

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO A.N. No. 3584**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**REGLAMENTO A LA LEY No. 28 "ESTATUTO DE
AUTONOMÍA DE LAS REGIONES DE LA COSTA
ATLÁNTICA DE NICARAGUA"****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I****OBJETO Y DEL ALCANCE DEL REGLAMENTO**

Arto. 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley No. 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de Octubre de 1987.

AMBITO DE APLICACIÓN

Arto. 2. La aplicación del presente Reglamento será el territorio de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y sus islas y cayos adyacentes.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Arto. 3. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Régimen de Autonomía: Es el sistema o forma de gobierno, jurídico, político, administrativo, económico y financieramente descentralizado que dentro de la unidad del Estado nicaragüense, establece las atribuciones propias de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, de sus órganos de administración, los derechos y deberes que corresponden a sus habitantes para el ejercicio efectivo de los derechos históricos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley 28 y demás leyes de la República.

La autonomía regional orgánica significa:

Autonomía Jurídica: En tanto las competencias y facultades se derivan de la Constitución Política y la Ley 28.

Autonomía Política: Es la facultad de elegir a sus propias autoridades mediante el voto universal, igual, directo, libre y secreto.

Autonomía Normativa: Es la potestad de regular materias de su competencia mediante resoluciones y ordenanzas de obligatorio cumplimiento en su jurisdicción.

Autonomía Económica - Financiera: Es la facultad de administrar su patrimonio, los recursos financieros que le son suministrados por el Estado y los que obtengan por otras fuentes nacionales e internacionales, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos económicos regionales.

Autonomía Organizativa: Es el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas propias de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

Autonomía Cultural: Es el derecho de las Regiones Autónomas de preservar y promover su cultura multiétnica.

Autonomía Administrativa: Es la capacidad de crear su propio aparato administrativo a fin de cumplir con las atribuciones que le son propias y de establecer sus propias políticas y normas respecto a los asuntos que les competen.

Asamblea Comunal: Es la reunión de los miembros de la comunidad, congregados para tomar decisiones sobre asuntos que le son de interés. De conformidad con sus costumbres y tradiciones.

Autoridad Comunal Tradicional: Es la autoridad tradicional de las comunidades indígenas y étnicas electas en asambleas según sus costumbres y tradiciones para que los represente y los gobierne.

Autoridad Territorial: Es la autoridad intercomunal, electa en asambleas que representa a un conjunto de comunidades indígenas que forman una unidad territorial y cuyos miembros son electos por las autoridades comunales de conformidad con los procedimientos que adopten.

Area de Uso Comunal: Son aquellas áreas de uso compartido de forma tradicional entre dos o más comunidades indígenas con exclusión de terceros.

Comunidades de la Costa Atlántica o Caribe de Nicaragua: Se entiende como las entidades jurídicas - sociales - políticas, constituidas por miskitos, mayagnas o sumus, ramas, creoles, garifonas y mestizos que habitan en la Regiones Autónomas con jurisdicción para administrar sus asuntos bajo sus propias formas de organización conforme a sus tradiciones y culturas, reconocidas en la Constitución Política y la Ley 28.

Comunidad Étnica: Es el conjunto de familias de ascendencia ameri - india y/o africana que comparten una misma conciencia étnica fácilmente identificable por su cultura, valores y tradiciones de convivencia armónica con la naturaleza, vinculados a sus raíces culturales y formas de tenencias y uso comunal de la tierra.

Comunidad Indígena: Es el conjunto de familias de ascendencia ameri - india que comparten sentimientos de identificación, vinculados a su pasado aborigen y que mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, así como formas de tenencias y uso comunal y de organización social propias.

Consejo Regional Autónomo: Es la instancia máxima de autoridad del Gobierno Regional Autónomo en cada una de las regiones autónomas, la constituye el Consejo Regional Autónomo presidido por su Junta Directiva y los demás órganos de administración en la Región. En base a lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Coordinación: Es el deber del Estado nacional, de establecer relaciones armónicas entre la administración autonómica regional y las demás administraciones públicas del país, en tanto administraciones públicas y reflejo de los principios constitucionales.

Es la facultad de coordinar la administración local y en especial de las Regiones Autónomas en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo a los alcances establecidos por la Ley, con los ministerios de Estado y entes autónomos, así como con las demás autoridades de la región.

La coordinación contribuye a la unidad y coherencia de la gestión pública en cumplimiento de la Ley. Es una relación horizontal que deriva del orden constitucional y del espíritu y letra de la ley.

Modelo Regional de Salud: Es el conjunto de principios, normas, disposiciones, regímenes, planes, programas, intervenciones e instrumentos adoptados por las regiones autónomas por medio de resoluciones de carácter vinculante y obligatorio, que orientan y dirigen la acción de salud en sus respectivas regiones autónomas.

Territorio: Es el espacio geográfico que cubre la totalidad del hábitat de los pueblos indígenas y étnicos.

Tierra Comunal: Es el área geográfica en posesión de una comunidad indígena y/o étnica, ya sea bajo título real de dominio o sin él. Comprende las tierras habitadas por la comunidad y aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales, religiosas y espirituales, incluyendo la caza, pesca y agricultura, los cementerios y otros lugares sagrados de la comunidad. Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Propiedad Comunal: Es la propiedad colectiva, constituida por las tierras comunales y los recursos naturales y otros contenidos en ella, conocimientos tradicionales, propiedad intelectual y cultural, recursos de biodiversidad y otros bienes, derechos y acciones que pertenecen a una o más comunidades indígenas o étnicas.

Pueblo Indígena: Es el conjunto de comunidades indígenas que mantienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia y que comparten y están determinadas a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones, sus territorios tradicionales, sus propios valores culturales, organizaciones sociales y sistemas legales.

TITULOII

DEL RÉGIMEN POLÍTICO- ADMINISTRATIVO Y DIVISIÓN TERRITORIAL INTERNA

CAPITULO UNICO

Arto. 4. Las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur, tienen sus sedes administrativas en la ciudad de Bilwi y Bluefields, respectivamente, donde funcionan de manera ordinaria; pudiendo establecerse en otras partes del territorio nacional en circunstancias extraordinarias, siendo éstas las siguientes:

- a. Por catástrofe natural.
- b. Por situaciones de guerra.
- c. Por disposición del Consejo Regional Autónomo respectivo.

Una vez que desaparezcan las circunstancias extraordinarias la administración regional volverá a funcionar en la sede que por ley corresponde.

TITULOIII

DELAS ATRIBUCIONES DELAS REGIONES AUTÓNOMAS

CAPITULO I

Arto. 5. Para el efectivo ejercicio de las atribuciones de las Regiones Autónomas se establece lo siguiente:

a) Elaborar y ejecutar un plan estratégico de desarrollo regional integral tomando en cuenta a la sociedad civil, organismos bilaterales y multilaterales, gubernamentales, no gubernamentales y autoridades municipales y comunales de la Costa Atlántica para armonizarlos con los planes y programas nacionales. La Comisión de Asuntos Etnicos y Comunidades Indígenas semestralmente presentará al pleno de la Asamblea los avances en la elaboración o ejecución del Plan de desarrollo Regional.

b) Recibir del gobierno central los recursos y medios necesarios para administrar los programas de salud, educación, cultura, transporte, servicios básicos, deportes e infraestructura en coordinación con las instancias o ministerios correspondientes tomando en cuenta las condiciones particulares de la Costa Atlántica, los que deben ser incluidos en el Presupuesto General de la República.

c) Garantizar conjuntamente los consejos regionales, gobiernos municipales y gobierno central la aprobación de proyectos de inversión, concesión, contrato, licencia y permiso que se programe desarrollar en las Regiones Autónomas y en sus áreas de competencia.

d) Participar en el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social (CONPES).

e) El territorio de cada región autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se registrarán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

f) Proponer iniciativas de ley en materia propia de su competencia de acuerdo al artículo 140 de la Constitución Política.

g) Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

CAPITULOII

DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS REGIONALES

Arto. 6. Los diferentes ministerios del Estado y entes autónomos señalados expresamente en el numeral 2 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua coordinarán con los Consejos Regionales Autónomos todos los aspectos relacionados a la administración de los programas de salud, cultura y abastecimiento, transporte, servicios comunales y otros, así como las gestiones requeridas para la descentralización que implica la administración autonómica regional para garantizar las relaciones de coordinación, entes autónomos conjuntamente con las Regiones Autónomas deberán constituir una Comisión coordinadora integrada en forma paritaria entre cada Ministerio o ente autónomo y los Consejos Regionales. Dichas Comisiones deberán conformarse o más tardar 60 días después de aprobado el Reglamento.

Arto. 7. La atribución a que se refiere el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley No. 28 relativo a la administración regional en coordinación con los ministerios de Estado correspondientes, se desarrollará de la forma siguiente:

- a) Las instituciones estatales correspondientes proveerán asesoría técnica- administrativa y material a las instituciones regionales.
- b) Elaborar, ejecutar, administrar y evaluar los presupuestos correspondientes, incluyendo los aspectos de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros.
- c) Elaborar, administrar, ejecutar, dar seguimiento, controlar y evaluar el Plan de Inversiones de la Región, en coordinación con los respectivos ministerios del Estado y los gobiernos municipales.
- d) Definir y ejecutar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo y Mantenimiento de la Infraestructura existente y su equipamiento necesario, a fin de brindar las condiciones básicas para la prestación de los servicios a la población, en coordinación con las respectivas instituciones del gobierno central y el gobierno municipal correspondiente.
- e) Gestionar y administrar los recursos provenientes de la cooperación externa para la ejecución de los proyectos de inversión regional, informar sobre el aprovechamiento de estos recursos al organismo de cooperación y al Consejo Regional.
- f) Mantener estrecha colaboración con los organismos de cooperación externa para la ejecución de los proyectos de inversión regional, informar sobre el aprovechamiento de estos recursos.
- g) Fomentar la participación social y comunitaria en los proyectos de desarrollo de los servicios básicos y en las campañas que se impulsen para su beneficio.
- h) Coordinar acciones con el gobierno central, los gobiernos municipales y autoridades comunales, a fin de que se realicen con efectividad los programas y proyectos en las regiones autónomas.
- i) Realizar regularmente estudios e investigaciones de base que retroalimenten la prestación de servicios, el desarrollo de la producción y el comercio.
- j) Promover y desarrollar programas y acciones de capacitación de los funcionarios regionales, para que éstos cumplan de una mejor manera sus objetivos y metas.

Arto. 8. La definición de contenidos y enfoque de los planes y programas de educación para las regiones autónomas se enmarcan en el Sistema Educativo Autonómico Regional (SEAR) consignado en el Plan Nacional de Educación cuyos ejes fundamentales son: La autonomía, la interculturalidad, la

pertenencia, la calidad, la solidaridad y la equidad de género.

Arto. 9. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes e instituciones afines acompañarán a las instituciones educativas regionales en el diseño y definición de los contenidos de los planes y programas educativos ordinarios y especiales tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. El carácter multiétnico, multilingüe, pluricultural de la nación nicaragüense.
- b. La incorporación de los elementos culturales, históricos y socioeconómicos propios de las Regiones Autónomas y sus comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.
- c. Las necesidades particulares en materia de educación de las Regiones Autónomas y sus comunidades indígenas y étnicas.
- d. Un apropiado balance teórico - práctico y una adecuada vinculación con las culturas y experiencias productivas de las comunidades multiétnicas de la Costa Atlántica.
- e. El desarrollo de los modelos alternativos que armonicen las tecnologías y valores tradicionales con el desarrollo científico - técnico de la nación. El contenido de dichos planes y programas debe garantizar el derecho de los habitantes de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, a la educación en su lengua materna y en español, recogiendo su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y las características de su medio ambiente.

Arto. 10. En las Regiones Autónomas se impulsarán los planes y programas educativos de carácter bilingüe e intercultural y se desarrollará la formación y capacitación bilingüe de los profesores participantes en estos planes y programas, de conformidad con las leyes de la materia.

Arto. 11. Para hacer efectiva la descentralización territorial se crearán comisiones mixtas integradas paritariamente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y los Consejos Regionales Autónomos cuya función principal será el diseño de implementación y monitoreo del proceso de descentralización educativa y transferencia de competencia y recursos a las Regiones Autónomas.

Arto. 12. En aras de lograr una educación más integral y pertinente, el Sistema Educativo Autonómico Regional (SEAR) incorpora a sus planes y programas, las tradiciones y valores de la educación indígena. Será obligación del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes garantizar los recursos y medios necesarios para la implementación de este nuevo modelo educativo.

Arto. 13. Las Regiones Autónomas podrán solicitar a las universidades regionales, nacionales y extranjeras el apoyo necesario para diseñar organizar y ejecutar planes y programas encaminados a la formación, capacitación y profesionalización de sus habitantes en el ámbito superior y apoyo en áreas o

especialidades de interés para el desarrollo regional.

Arto. 14. Los servicios de salud, serán prestados teniendo como base las políticas y normas, definidas por el Ministerio de Salud, rescatando en forma científica el uso, desarrollo y difusión de los conocimientos de medicina tradicional de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Arto. 15. El plan de inversiones del sector en las Regiones Autónomas debe de orientarse hacia el fortalecimiento de la capacitación de los recursos humanos, la infraestructura física y a mejorar el equipamiento y los suministros médicos y no médicos.

Arto.16. Las Regiones Autónomas, en coordinación con el Ministerio de Salud, elaborarán e impulsarán una estrategia de desarrollo global en dicho sector, que contribuya al fortalecimiento de servicios de atención primaria, medicina preventiva, rehabilitación de la salud, incorporando la promoción de la participación comunal e intersectorial.

CAPITULO III

DEL IMPULSO DE LOS PROYECTOS PROPIOS

Arto.17. Dentro de las atribuciones consignadas en el inciso 3 del Artículo 8 del Estatuto de Autonomía, de impulsar proyectos económicos, sociales y culturales propios, las Regiones Autónomas están facultadas para:

a. Definir e impulsar su propio modelo de desarrollo socio-económico y cultural de acuerdo a su propia realidad presente y perspectivas, garantizando la vigencia de los principios e ideales democráticos desarrollando los siguientes proyectos: pesca, minería, agricultura orgánica, medicina natural, turismo comunitario, artesanía, fuentes de energía, producción de oxígeno, reproducción de fauna y flora exóticas, parques zoológicos, bancos, comercio, industria en general, zona franca y ensambladores.

La aprobación de los proyectos económicos se hará mediante solicitud que presentará al Consejo Regional el proponente, acompañado del estudio de factibilidad económica, de impacto social y ambiental. Para lo cual el Consejo Regional Autónomo resolverá en sesión ordinaria o extraordinaria.

b. Preparar e implementar programas de asistencia técnica y capacitación por lo cual se deberá solicitar apoyo a todos los niveles nacionales e internacionales. Creando las capacidades de almacenamiento de los productos y el establecimiento del mercado para éstos.

c. Impulsar programas y acciones que promuevan y fomenten el incremento de la producción agrícola, la actividad artesanal, la pequeña y micro empresa y la actividad agroindustrial, al igual que el ecoturismo en el ámbito regional.

d. Impulsar el desarrollo industrial de la región, de acuerdo al Plan Estratégico.

e. Aprobar a través de ordenanzas las normas y procedimientos para el diseño de estrategias regionales sobre el uso y usufructo de los recursos naturales, renovables y no renovables y que además posibilite el fortalecimiento y desarrollo institucional, para garantizar el proceso de normación, regulación, control, análisis, planificación, administración, aprovechamiento, conservación y sostenibilidad de los recursos naturales.

f. Desarrollar y controlar la industria turística en las Regiones Autónomas.

g. Crear y mantener actualizada una base de datos de la Región de acceso público.

CAPITULO IV

EL USO RACIONAL DE AGUAS, BOSQUES Y TIERRAS COMUNALES Y DE LA DEFENSA DE SU SISTEMA ECOLOGICO

Arto. 18. Las Regiones Autónomas establecerán, conforme al numeral 4 del Artículo 8 del Estatuto de Autonomía, las regulaciones adecuadas para promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, tomando en consideración los criterios de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y las normas que al respecto establezcan los organismos competentes.

Arto. 19. Las atribuciones establecidas en el artículo anterior comprenden las facultades siguientes:

a. Establecer centros de investigación que posibiliten realizar estudios que permitan diagnosticar la base material real en las Regiones Autónomas que contribuyan a la definición de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos requeridos para el desarrollo socio - económico regional. Dichos estudios estarán encaminados a determinar el potencial productivo regional, los ecosistemas existentes, la infraestructura disponible y necesaria, la tecnología apropiada para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales, los recursos humanos calificados existentes e indispensables internos y externos, las inversiones que deberán ser realizadas para aumentar las posibilidades de aprovechamiento y otros.

b. Definir y poner en práctica, en coordinación con los ministerios e instituciones estatales pertinentes, normas específicas para regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en las Regiones Autónomas, sin perjuicio de las normas nacionales y lo dispuesto en las leyes relativas al uso racional y conservación de los mismos en la región.

c. Determinar y definir en conjunto con las entidades estatales competentes, cuotas de aprovechamiento de los recursos naturales con el objeto de garantizar su uso sostenido. Igualmente,

un sistema regional de regulación, control y evaluación, para cuyo funcionamiento se contemple la participación comunal y tenga un fuerte contenido educativo.

d. Administrar, definir y aplicar medidas encaminadas a la educación ambiental referidos a los recursos pesqueros, forestales, recursos no renovables y sobre todo la aplicación de las leyes nacionales, resoluciones y ordenanzas regionales vigentes o que se emitan en materia de recursos naturales.

e. Formular y ejecutar en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) y otras entidades, un programa encaminado al ordenamiento del territorio de las Regiones Autónomas para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

f. Diseñar y poner en práctica, en coordinación con el Gobierno Central, las modalidades de explotación racional, intercambio y pagos, que beneficien al máximo el desarrollo de las comunidades donde existen estos recursos y contribuyan a la eliminación de posibles conflictos por el uso y explotación de los mismo, entre instancias nacionales, regionales, municipales y las comunidades.

g. Garantizar el respeto a la vigencia de las formas tradicionales de tenencia de la tierra y a la concepción práctica del uso y aprovechamiento sostenido del suelo por parte de las comunidades.

h. Promover la realización de investigaciones sobre las tecnologías tradicionales y apropiadas empleadas por las organizaciones productivas comunales, las distintas formas de aplicación y transferencia de los resultados obtenidos.

i. Regular el uso de tecnología por parte de las unidades económicas que operan dentro de su jurisdicción, a fin de posibilitar un adecuado manejo y aprovechamiento sostenido de los recursos naturales. Las empresas deberán transferir tecnologías y conocimientos a las organizaciones productivas comunales que estén en su entorno y rescatarán de éstas, para incorporarlas a sus propios procesos productivos, aquellos elementos tecnológicos particularmente vinculados al adecuado aprovechamiento y conservación de los recursos naturales.

j. Promover la introducción de tecnologías apropiadas para las condiciones del medio y de la cultura local. Para ello, los Consejos Regionales Autónomos, prepararán y gestionarán en coordinación con el Gobierno Central proyectos especiales de apoyo consistentes en lograr exoneraciones de gravámenes diversos para la introducción de estas tecnologías a las distintas formas de organización productiva y facilidades para el desaduanaje de los bienes de capital.

k. Promover políticas para incentivar el establecimiento y desarrollo de la acuicultura, zoológicos, viveros y microviveros, plantaciones boscosas y otros, por parte de las empresas, cooperativas, comunidades y particulares.

l. Promover, establecer y sostener parques nacionales y áreas protegidas de los recursos naturales existentes en las Regiones Autónomas y cuyo nivel de explotación los pone en peligro de extinción. Los parques nacionales y áreas protegidas creadas por el gobierno central en las Regiones Autónomas pasarán bajo la administración de las mismas, garantizando la transferencia de los recursos materiales, financieros y técnicos con que cuenten al momento de la entrega.

m. Proteger, en coordinación con los órganos especializados, las cuencas hidrográficas con el conveniente manejo de suelos y aguas, a fin de obtener su desarrollo integral y múltiple y los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales.

CAPITULO V

DELAS CULTURAS TRADICIONALES

Arto. 20. Conforme lo establece en el inciso 5 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, es atribución de las Regiones Autónomas, promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

Estas atribuciones comprenden:

a. Garantizar que la educación promueva, rescate y conserve los valores y cultura de sus habitantes, sus raíces históricas y tradiciones, y desarrolle una concepción de la unidad nacional en la diversidad multiétnica y pluricultural y que éstos sean incorporados al sistema educativo regional.

b. Realizar estudios e investigaciones y divulgaciones relacionados con la cultura autóctona existente en las Regiones Autónomas.

c. Elaborar e impulsar un programa de investigación, rescate y preservación de las lenguas maternas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

d. Desarrollar programas encaminados a conservar, promover y fomentar las actividades culturales y deportivas, el fortalecimiento de la infraestructura regional necesaria en todos los niveles y la participación del pueblo en las actividades deportivas, culturales que se lleven a cabo, tanto en el nivel comunal, municipal, regional, nacional e internacional.

e. Los Consejos Regionales garantizarán el apoyo necesario para continuar con las series deportivas del Atlántico con la participación de representaciones de las Regiones Autónomas.

f. Cada Consejo Regional establecerá en su respectiva región, el museo, la biblioteca, la escuela de bellas artes, la academia de lenguas, medios de comunicaciones social (hablados, escritos, visuales y otros).

CAPITULOVI**DE LA CULTURA NACIONAL**

Arto. 21. La atribución de promover la cultura nacional en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, señalada en el inciso 6 artículo 8 del Estatuto de Autonomía, se hará efectiva mediante el impulso de programas y actividades basados en la concepción de unidad nacional en la diversidad multiétnica y pluricultural, participando en eventos nacionales promoviendo el intercambio de experiencias culturales.

CAPITULOVII**DEL INTERCAMBIO TRADICIONAL CON EL CARIBE**

Arto. 22. La atribución general de fomentar el intercambio comercial y cultural con las naciones y pueblos del Caribe consignados en el inciso 7 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía, se realizará de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.

a. Para hacer práctico el intercambio comercial y cultural con el Caribe, los aeropuertos de Bluefields, Bilwi y Corn Island, serán acondicionados y declarados aeropuertos internacionales. Los otros puertos de la región serán acondicionados para el intercambio comercial tradicional con el Caribe, este intercambio comercial con el Caribe incluye el acondicionamiento de los puertos fluviales existentes en las Regiones Autónomas. Las entidades competentes en esta materia apoyarán a través de programas especiales en los aspectos técnicos y financieros a los Gobiernos Regionales Autónomos en el cumplimiento de esta atribución.

Los Consejos Regionales participarán en un cincuenta por ciento de los beneficios que produzcan los aeropuertos regionales; estos serán invertidos en el mejoramiento del sector salud y educación de la región.

b. Para fortalecer el intercambio tradicional con el Caribe los Gobiernos Regionales impulsarán la creación de zonas francas y puertos libres.

c. En las representaciones diplomáticas y consulares de Nicaragua en los países del Caribe se tomará en cuenta, por parte del Ministerio del Exterior, a ciudadanos de las regiones autónomas.

CAPITULOVIII**DE LA ARTICULACIÓN DEL MERCADO
INTRAREGIONAL E INTERREGIONAL**

Arto. 23. La atribución consignada en el inciso 8 del artículo 8 del Estatuto de Autonomía de promover la articulación del mercado intrarregional e interregional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado regional y nacional, comprende:

a. Garantizar la participación de los Consejos Regionales en la discusión de políticas de mercado que tengan que ver con la Costa Caribe de Nicaragua.

b. Formular y ejecutar con la colaboración técnica y financiera de la entidades competentes regionales, nacionales, proyectos, planes y programas propios teniendo en cuenta los aspectos siguientes: La capacidad de las Regiones Autónomas en materia de producción e infraestructura productiva, nivel de la oferta y la demanda de bienes y servicios, capacidad de almacenamiento, formas y mecanismos de intercambio tradicional, las características de las vías de comunicación y otros.

c. Participar en la discusión para el diseño e implementación de los programas de crédito de fomento que impulse el gobierno e impacten en los Regiones Autónomas considerando sus particularidades productivas.

CAPITULOIX**DE LA EXPLOTACION REGIONAL
DE LOS RECURSOS NATURALES**

Arto. 24. Las facultades de las Regiones Autónomas respecto a la explotación racional de los recursos naturales en su territorio, contenidas en el artículo 9 de la Ley 28 comprende:

a. Establecer convenios interregionales (RAAN - RAAS), relativos a las políticas y estrategias de aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales.

b. Formular e implementar medidas de promoción y fomento de actividades orientadas al aprovechamiento sostenido y conservación de los recursos naturales que beneficien a los distintos sectores de propiedad, priorizando a las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Estas medidas deberán contemplar el financiamiento de esas actividades por medio de planes y programas que al efecto determine el Banco Central de Nicaragua y mediante los recursos financieros existentes en el Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, la prestación de la asistencia técnica, el suministro de equipos con créditos, preferencias, la dotación de suministros de modo priorizado y la capacitación de las comunidades.

c. Delegar dos miembros del Consejo Regional a los Comités de Licitaciones y Adjudicaciones de las Licencias, Concesiones, Contratos o Permisos para el Aprovechamiento de los recursos naturales, existentes en el territorio que desarrollen las entidades correspondientes. Asimismo, regular el ejercicio del deporte de caza y pesca, la realización de estudios y la observación de los recursos naturales y el intercambio de productos.

d. Llevar un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas, mediante concesión, licencia o permiso, para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la Región.

e. Para el aprovechamiento de los recursos naturales en tierras

comunales, se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades sobre los mismos y los beneficios se distribuirán conforme lo establecido en la Ley No. 445 "Ley del Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Etnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.

Las Regiones en la medida de las posibilidades económicas, de común acuerdo, con el Gobierno Central podrán ir aumentando esos montos hasta llegar al cien por ciento.

TITULOIV

DE LOS ACUERDOS ENTRE LOS GOBIERNOS REGIONALES AUTONOMOS Y EL GOBIERNO CENTRAL

CAPITULO UNICO

Arto. 25 Los acuerdos entre los gobiernos regionales y el gobierno central serán de estricto cumplimiento y garantizados por los ministerios e instituciones correspondientes. En caso contrario, los afectados podrán asumir los procedimientos administrativos y legales que estimen pertinentes para asegurar tal cumplimiento.

TITULO V

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DE LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLANTICA DE NICARAGUA

CAPITULO UNICO

Arto. 26. La elección, destitución y período de mandato de las autoridades comunales se harán de acuerdo a lo establecido en la ley No. 445 Ley del Regimen de la Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y de los ríos Bocay, Coco e Indio, Maíz.

Corresponderá a los Consejos Regionales asegurar, reconocer, certificar la elección de las Autoridades Comunales de su jurisdicción.

Arto. 27. La organización y transmisión del uso y disfrute entre sus miembros de las formas comunales de propiedad en las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, serán normadas por las propias autoridades comunales de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, de acuerdo con la Ley.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION REGIONAL

CAPITULO I

DEL CONSEJO REGIONAL AUTÓNOMO

Arto. 28. Corresponde a cada Consejo Regional Autónomo las siguientes atribuciones:

a. La conducción y dirección del Gobierno Regional Autónomo y de cada uno de sus órganos de administración regional.

b. Elaborar y presentar a la Asamblea Nacional el anteproyecto de Ley del Plan de Arbitrio Regional.

c. Participar efectivamente en los procesos de elaboración, planificación y seguimiento de políticas y programas económicos, sociales y culturales, regionales y nacionales, que afecten o conciernen a su región, integrando el Consejo Nacional de Planificación y las diferentes instancias que para tal efecto se crean de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

d. Resolver diferendos limítrofes entre las comunidades de su región, previo análisis y dictamen de la Comisión correspondiente del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

e. Establecer la política administrativa y velar por la correcta utilización del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, de conformidad con el inciso 6, del Artículo 30 del Estatuto de Autonomía.

f. Nombrar a los delegados institucionales regionales de la Costa Atlántica en coordinación con los Ministerios del Estado.

g. Pedir informes periódicamente e interpelar, según el caso lo amerite, a los delegados de los ministerios y otros entes gubernamentales y a los funcionarios regionales, conforme el procedimiento establecido en el reglamento interno del Consejo Regional Autónomo.

h. Definir y aprobar a través de la Junta Directiva la estructura de organización y dirección ejecutiva de la administración regional en coordinación con el coordinador regional.

i. Crear en cada Consejo Regional Autónomo una instancia que asegure:

i.1. La participación efectiva y sistemática de las organizaciones regionales, municipales y comunales de mujeres en el proceso de definición de políticas, elaboración, ejecución y evaluación de planes y proyectos que se desarrollen en las Regiones Autónomas.

i.2. Promover una participación igualitaria de la mujer en los cargos directivos de las distintas instancias del Gobierno Regional Autónomo y demás órganos de administración regional.

i.3. Promover una participación igualitaria de la mujer en los cargos directivos de las distintas instancias del Consejo y Gobierno Regional Autónomo.

i.4. Establecer mecanismos que aseguren un sistema de divulgación, educación control y seguimiento de la aplicación en las Regiones Autónomas de las leyes que se dictaminen en

beneficio de la mujer, juventud, niñez y familia en el ámbito nacional.

j. Elaborar su reglamento interno, aprobarlo y reformarlo con el voto favorable de la mayoría de los miembros que conforman el Consejo Regional Autónomo.

k. Aprobar, ambos Consejos Regionales Autónomos en forma conjunta y con el voto favorable de las dos terceras, partes el anteproyecto de reformas a la Ley de Autonomía que sean necesarias.

l. Aprobar, dar seguimiento y controlar el Plan Anual de Desarrollo Regional que se elabore en el marco del Plan Estratégico de Desarrollo Regional, al igual que los programas y proyectos a ser ejecutados en la Región.

m. Gestionar, apoyo financiero, técnico y material, en el ámbito nacional e internacional para el desarrollo de los sectores económicos y sociales de la Región.

n. Otras atribuciones establecidas en el Estatuto de la Autonomía en el presente Reglamento, en su respectivo reglamento interno y en las demás leyes de la República.

ñ. Administrar el Patrimonio de la Región.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO REGIONAL

Arto. 29. La Junta Directiva del Consejo Regional es el órgano de coordinación y administración del Consejo Regional Autónomo. Sus atribuciones además de las contenidas en la Ley 28, serán reguladas por el Reglamento Interno del Consejo Regional y demás leyes.

CAPITULO III

DEL COORDINADOR REGIONAL

Arto. 30. El cargo de Coordinador Regional es de naturaleza ejecutiva y administrativa y su función estará determinada por resoluciones y ordenanzas del Consejo Regional Autónomo.

Además de las atribuciones contenidas en la Ley 28 le corresponde al Coordinador Regional cumplir las funciones siguientes:

a. Presentar al Consejo Regional informes semestrales relativos al cumplimiento de sus funciones.

b. Elaborar y presentar a través de la Junta Directiva al pleno del Consejo Regional Autónomo la propuesta de organización y dirección del aparato ejecutivo de la administración regional para su debida aprobación.

c. Dirigir las actividades ejecutivas de la Región Autónoma, de

conformidad con las políticas de organización y aprobada por el pleno del Consejo Regional Autónomo.

d. Gestionar asuntos de su competencia ante las autoridades nacionales e internacionales.

e. Elaborar y presentar ante el Consejo Regional Autónomo, en conjunto con la comisión respectiva del mismo, el plan operativo anual de desarrollo y presupuesto regional.

f. Las demás que le confieren el Estatuto de Autonomía el presente Reglamento, el reglamento interno del Consejo y demás leyes de la República.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES COMUNALES

Arto. 31. La Asamblea Comunal constituye la máxima autoridad de las comunidades indígenas y étnicas, corresponde a las autoridades comunales la representación legal de las comunidades.

Arto. 32. Las autoridades comunales son órganos de administración y de gobierno tradicional, que representan a las comunidades que las eligen de acuerdo a sus costumbres y tradiciones.

Arto. 33. Las autoridades comunales administran justicia dentro de las comunidades y entre los comunitarios, de conformidad con sus costumbres y tradiciones.

TITULO VII

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS REGIONES AUTONOMAS Y MUNICIPIOS

CAPITULO I

DE LAS RESOLUCIONES Y ORDENANZAS CONJUNTAS

Arto. 34. Los Consejos Regionales Autónomos a través de sus juntas directivas, establecerán entre sí las relaciones necesarias para el fortalecimiento del proceso de la autonomía, con el objeto de resolver asuntos de interés regional, intercambiar experiencias y establecer mecanismos de cooperación mutua para desarrollar proyectos y ejecutar obras de carácter intrarregional.

Para regular asuntos de mutuo interés las Regiones Autónomas adoptarán a través de resoluciones y ordenanzas las decisiones pertinentes.

CAPITULO II

LAS REGIONES AUTONOMAS Y LOS MUNICIPIOS

Arto. 35. Las Regiones Autónomas a través de sus Consejos Regionales establecerán con los municipios y comunidades indígenas y étnicas comprendidos en su territorio, relaciones de cooperación y apoyo mutuo para la gestión y el desarrollo

municipal y regional, respetándose la autonomía a ambos niveles de gobierno. Los municipios de las regiones autónomas se regirán por el Estatuto de Autonomía Regional y las leyes 40 y 261, leyes de la materia.

Arto. 36. Los municipios y comunidades indígenas y étnicas participarán, por medio de sus alcaldes o consejos municipales, o sus representantes en la elaboración, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo regional en la forma que se establezcan en el Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo.

Arto. 37. Los asuntos municipales que no están normados por la Ley de Municipios, serán tratados conjuntamente por las autoridades municipales y los Consejos Regionales.

Arto. 38. Para el desarrollo de sus competencias, los municipios de las Regiones Autónomas establecerán las coordinaciones necesarias con el Consejo Regional.

Los municipios de las Regiones Autónomas deberán rendir informe cada seis meses a los Consejos Regionales Autónomos.

Arto. 39. La Asamblea Comunal podrá delegar en sus miembros o en órganos reconocidos dentro de la organización de la comunidad, la atención, tratamiento y gestión en los asuntos propios y particulares de las comunidades ante el municipio.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS REGIONES AUTONOMAS Y LAS REPRESENTACIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO

Arto. 40. Las regulaciones especiales en materia de administración de justicia, que reflejan las particularidades propias de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua se establecerá sobre la base de coordinaciones del Poder Judicial con los Consejos Regionales Autónomos y otras autoridades competentes. De igual manera se establecerán las coordinaciones necesarias con las representaciones de los Poderes del Estado, a fin de armonizar la aplicación de las leyes nacionales y de la Ley de Autonomía de la Costa Atlántica.

TITULO VIII

DEL PATRIMONIO Y EL PRESUPUESTO REGIONAL

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO DE LAS REGIONES AUTONOMAS

Arto. 41. El patrimonio de las Regiones Autónomas está constituido por sus bienes de dominio público.

Arto. 42. Forman parte del patrimonio de las Regiones Autónomas:

- a. El Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social.
- b. Sus bienes muebles e inmuebles adquiridos bajo cualquier título.
- c. El producto de las tasas por servicios y aprovechamientos, arbitrios, contribuciones especiales, multas, rentas, cánones, transferencias y demás bienes que se establezcan en el Plan de Arbitrio Regional de la ejecución o leyes especiales.
- d. El producto de la recuperación de sus inversiones y el ahorro resultante de la ejecución de las mismas.
- e. Las donaciones y legados que se reciban provenientes de fuentes externas e internas.
- f. Las utilidades de las actividades económicas de las empresas en las cuales tenga participación.
- g. Las transferencias asignadas en el Presupuesto General de la República.
- h. También es patrimonio de las Regiones Autónomas, sus lenguas, culturas, artes y patrimonio histórico.
- i. Las demás que les sean atribuidas por la ley.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO REGIONAL

Arto. 43. Los Consejos Regionales presentarán a más tardar el 31 de julio de cada año a la Presidencia de la República por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el anteproyecto de Presupuesto Regional para financiar los planes y programas que impulsarán los Consejos Regionales a través de sus aparatos ejecutores, establecerán los procedimientos y formas de participación de cada uno de los organismos regionales que intervienen en este proceso.

Arto. 44. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto presentado, los Consejos Regionales Autónomos serán informados sobre el mismo por el Poder Ejecutivo, para éstos a su vez informar a las respectivas instituciones regionales sobre el presupuesto, las políticas, planes y programas que se impulsarán por ley en el año siguiente en la Región respectiva.

Arto. 45. Los procesos de ejecución, seguimiento, control y evaluación del presupuesto, las políticas, planes y programas regionales y los nacionales con incidencias regionales, se realizarán conjuntamente a través de las coordinaciones periódicas con los organismos gubernamentales de la región, en el marco de lo previsto en la Ley de Régimen Presupuestario, sin perjuicio de la iniciativa que para tal efecto adopten los Consejos Regionales Autónomos.

Arto. 46. Los ingresos regionales pueden ser tributarios, particulares, financieros transferidos por el Gobierno Central y

cualquier otro que determinen las leyes, decretos o resoluciones.

Arto. 47. Los ingresos tributarios se regularán conforme la necesidad de prestar y mejorar los servicios a las comunidades, la capacidad económica de los pobladores y las políticas económicas de la nación, previo estudios técnicos realizados.

Arto. 48. Los ingresos tributarios procederán de las tasas por servicio y aprovechamiento, arbitrios, contribuciones especiales y en general todas las fuentes previstas en el inciso d) del artículo 43 de la presente Ley.

Arto. 49. La asignación de gastos en el presupuesto debe estar de acuerdo con los ingresos previstos. No pueden comprometerse gastos que no estén previstos en el presupuesto. El presupuesto regional comienza el 1 de enero y concluye el 31 de Diciembre de cada año.

Arto. 50. El presupuesto regional deberá ser aprobado por el Consejo Regional antes del 31 de Julio del año precedente al presupuesto y remitido a la Presidencia de la República, a fin de que sea contemplado en el proyecto del Presupuesto General de la República, todas las partidas que deban de ser transferidas a las Regiones Autónomas.

Arto. 51. Aprobada la Ley Anual de Presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará a los Consejos Regionales Autónomos, los fondos correspondientes a las partidas presupuestarias para los gastos de las Regiones Autónomas siguiendo las disposiciones de las normativas de ejecución presupuestaria que se establezcan.

Arto. 52. El control y la evaluación del presupuesto de las Regiones Autónomas se sujetan a las normas dictadas por los Consejos Regionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.

CAPITULO III

DEL FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO Y PROMOCION SOCIAL

Arto. 53. Se entiende por Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, el conjunto de recursos financieros destinadas a inversión social, productiva y culturales propias de las Regiones Autónomas.

Arto. 54. El Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, se hará de común acuerdo entre las Regiones Autónomas y el Gobierno Nacional, se constituirán con recursos originados del Presupuesto General de la República y otros ingresos extraordinarios.

Corresponde al Coordinador Regional administrar este fondo de acuerdo a la política establecida por el Consejo Regional y rendirá informe semestral al mismo, sobre su utilización, a través de la Junta Directiva.

Arto. 55. El objetivo del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, es que las Regiones Autónomas dispongan de un mecanismo que sustente financieramente el sistema regional de planificación como instrumento básico para su reactivación reconstrucción y transformación económica y social.

Arto. 56. Las regulaciones relacionadas con la autorización del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, sus objetivos, la definición de su capital, el aumento y los aportes de capital, sus órganos directivos, ejecutivos y otros, se establecerán en ordenanza que al efecto dictará el Consejo Regional Autónomo, a más tardar tres meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Arto. 57. La fijación del capital inicial del Fondo Especial de Desarrollo y Promoción Social, se ajustará al monto legal que se establezca en las leyes de la materia y será aportado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Arto. 58. Las atribuciones, ejercidas por ministerios e instituciones estatales y gubernamentales en materia de salud, educación, cultura y deporte que en virtud de la Ley 28, corresponden a las Regiones Autónomas, serán asumidas por éstas, en lo correspondiente a su administración y demás conforme artículo 8, inciso 2 de la Ley 28, así mismo, se transferirán los recursos financieros y materiales necesarios para su ejecución.

Arto. 59. Se establecen los siguientes mecanismos de coordinación interinstitucional:

a. El gabinete regional estará compuesto por los representantes ministeriales e instituciones estatales, gubernamentales y regionales, presidido por el coordinador regional para fines de planificación, monitoreo y evaluación.

b. El coordinador regional en coordinación con los ministerios, instituciones estatales dará seguimiento al cumplimiento de lo consignado en cada uno de los representantes y remitirán los planes e informes evaluativos a la Presidencia de la República.

c. Los representantes de ministerios e instituciones estatales, también estarán subordinados a los ministerios e instituciones de nivel central y rendirán informaciones a su entidad correspondiente.

Arto. 60. El Reglamento Interno Regional será adecuado a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Arto. 61. Las dos terceras partes de los miembros que conforman ambos Consejos Regionales Autónomos podrán elaborar la iniciativa de Ley para la reforma parcial o total del presente Reglamento.

Arto. 62. El presente Reglamento será divulgado en español y en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Arto. 63. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres. **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 351-2003

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Declarar de interés nacional, la promoción, la restauración y el acondicionamiento del Antiguo Hospital San Antonio, de la ciudad de Masaya, con el fin de convertirlo en residencia del adulto mayor para que brinde los servicios adecuados y dignos a sus usuarios; el bien inmueble es propiedad de Provincia María Inmaculada, de la congregación de hermanas Josefinas de Masaya.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintinueve de septiembre del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTOS FUNDACION 4i-2000

Reg. No. 10288 – M. 0637342 – Valor C\$ 1,530.00

**CERTIFICADO PARA PUBLICAR
REFORMA DE ESTATUTOS**

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua, **CERTIFICA:** Que la entidad denominada **“FUNDACION 4i-2000”** fue inscrita bajo el número perpetuo veintiuno (21) del folio número ciento setenta y dos al folio número ciento ochenta y tres (172-183), Tomo I, Libro Tercero (3º) ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control

de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Primera Reforma Parcial a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el Tomo IV; Libro Séptimo (7º), bajo los folios número seis mil doscientos nueve al folio número seis mil doscientos veintiocho (6209-6228), a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil tres. Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: **“FUNDACION 4i-2000”** en el Diario Oficial La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Ministro de Gobernación Ingeniero Eduardo José Urcuyo Llanes, con fecha veintisiete de Marzo del año dos mil tres. Dada en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil tres. Lic. Brenda Mayorga S. de Brenes. Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

EL MINISTERIO DE GOBERNACION

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley No. 290 denominada “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 03 de Junio de 1998 y fundamentado en el Artículo 29 de la Ley No. 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 29 de Mayo de 1992. **POR CUANTO: I A** la entidad denominada **“FUNDACION 4i-2000”**, le fue otorgada Personalidad Jurídica según Decreto No. 1395, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 con fecha del veintiséis de Julio de mil novecientos noventa y seis, y le fueron aprobados sus Estatutos por la Doctora Carmen Castillo Ordóñez, Directora en funciones, del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 169 con fecha del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo veintiuno (21), del folio número ciento setenta y dos a folio número ciento ochenta y tres (172-183), Tomo: I, Libro: Tercero (3o) del día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. **II** En la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil tres. Reunidos los miembros asociados de la organización sin fines de lucro denominada **“FUNDACION 4i-2000”** en las oficinas de la Fundación, de la ciudad de Masaya, reformo sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la aprobación de dicha reforma a este Ministerio. **POR TANTO** De conformidad con lo relacionado, Artículo 18, inciso e) de La Ley No. 290 “Ley De Organización, Competencia Y Procedimiento Del Poder Ejecutivo”, artículo 13, inciso a) de la Ley No. 147 “Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines De Lucro.” **ACUERDA UNICO** Apruébese la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada **“FUNDACION 4i-2000”**, que íntegra y literalmente dicen así: **REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD DENOMINADA “FUNDACION 4i-2000” CERTIFICACION XOCHITL BALMACEDA DE CEDENO**, Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio, y con autorización de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, para ejercer el Notariado durante un quinquenio que vencerá el día veintidós de Marzo del año dos mil tres, da Fe y Certifica: Que ha tenido a la vista el libro de Actas,

de la entidad nacional sin fines de lucro, denominada “**FUNDACION 4I-2000**”, y que de la pagina cuarenta y seis (46), a la página sesenta y cinco (65), del mismo, se encuentra el Acta Número Dieciocho (18), que integra y literalmente dice: **ACTA NUMERONÚMERO DIECIOCHO (18).—ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA..** - En la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día veintinueve de septiembre del año dos mil dos. Reunidos los miembros asociados de la organización sin fines de lucro denominada “Fundación 4i-2000” en la oficinas de la Fundación, de la ciudad de Masaya, con el objeto de celebrar Asamblea General Ordinaria. Al efecto se encuentran presentes los miembros asociados, Señores: Ingeniero Róger Antonio Araica Salas, Licenciado Hugo Silva Reyes, Licenciada Iris Saavedra Juárez, Licenciada Maribel Baquedano Jarquin, Licenciado Jaime Tercero Guadamuz, Ingeniero Eduardo Morales García. Ingeniero Pablo Gómez Lazo, Licenciada Maria Haydee Pereira Reyes, y Licenciado Carlos Sandoval Martínez. También se encuentra presente como invitada especial la Licenciada Kira López Lacayo, Directora General de la Fundación 4i-2000.- Se encuentran presentes todos los asociados con derecho a voz y voto, y habiéndose constatado el quórum legal de acuerdo a los Estatutos de la Fundación, el Consejo de Directores, procede a constituirse en Asamblea General Ordinaria., de la manera siguiente: PRIMERA: Preside esta sesión el Ingeniero Róger Antonio Araica Salas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la Fundación, y quien declara abierta la sesión y se procede con el único punto de agenda: Reforma del Arto. 26 de los Estatutos de la “Fundación 4i-2000”. SEGUNDA: El Ingeniero Róger Antonio Araica Salas, expone que ha recibido de manera oportuna proposición por escrito de parte de todos los asociados presente para Reformar el Artículo 26 de los Estatutos de la Fundación 4i-2000, en la cual exponen que resulta necesario cambiar la frecuencia de reuniones del Comité Ejecutivo, de mensuales a cuatrimestralmente considerando el alto nivel de acercamiento de comunicación entre el Comité Ejecutivo y la Dirección General de la Fundación, ya que los temas abordar en reuniones físicas mensuales son fácilmente abordables y tratables mediante otros mecanismos de comunicación y seguimiento, por lo tanto, se propone la Modificación, del Artículo Número veintiséis (26), del Capítulo VI (Del Comité Ejecutivo) de los Estatutos de la Fundación 4i-2000, que actualmente dice así: “Arto. 26- Convocatoria para Reuniones. Los Miembros de Comité Ejecutivo se reunirán en sesión ordinaria cada mes en las fechas y horas que acuerden entre sí, con o sin convocatoria. La convocatoria será cursada por el Presidente, o por quien haga sus funciones. Al modificar el artículo veintiséis (26), este se deberá leer así: “Arto. 26- Convocatoria para Reuniones. Los Miembros de Comité Ejecutivo se reunirán en sesión ordinaria cuatrimestralmente en las fechas y horas que acuerden entre sí, con o sin convocatoria. La convocatoria será cursada por el Presidente, o por quien haga sus funciones.- Después de discutida la propuesta de modificación del Artículo 26, la Asamblea General Ordinaria, por unanimidad de votos de los presentes, RESUELVE: Aprobar la propuesta de Reforma del Artículo Veintiséis (26), por lo que, los “**ESTATUTOS DE LA**

FUNDACIÓN 4i-2000”, se deberán leer de la siguiente manera: **ESTATUTOS DE LA FUNDACION “4i-2000”. CAPITULO I** Naturaleza, Constitución, Domicilio y Duración. Arto. 1. - Naturaleza. La Fundación 4i-2000, que se conocerá también como ‘4i-2000’, o simplemente la Fundación, es un Organismo no Gubernamental, apolítico, privado, de carácter civil, sin fines de lucro, con capacidad para contraer obligaciones y ejecutar todo tipo de actos Jurídicos de conformidad con la ley, que correspondan a su carácter de Persona Jurídica y que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Arto. 2. - Constitución. La Fundación 4i-2000, fue constituida en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua, a las tres de la tarde del día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según escritura número seis, autorizada por el Notario, Doctora Xochitl Balmaceda de Cedeno. Arto. 3. – Domicilio. El Domicilio. El domicilio legal de la Fundación 4i-2000, es la ciudad de Managua, Departamento de Managua, pero podrá establecer oficinas y representaciones en cualquier parte de la República o fuera de ella. La Fundación “4i-2000”, tendrá un sello gomigrafo con la leyenda de su nombre y domicilio, el cual será estampado en todos los documentos oficiales de la entidad. Arto. 4. - La Duración. La duración de “4i-2000” es indefinida y la misma sola podrá dejar de existir, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de los presentes Estatutos. **CAPITULO II OBJETIVOS.** Arto. 5. – Objetivos. La Fundación 4i-2000, tendrá además de los objetivos señalados en su acta constitutiva, los siguientes: a) Promover el desarrollo transformador de los pobres y marginado facilitándoles la creación y acceso a fuentes generadoras de ingresos para el mejoramiento de sus condiciones de vida; b) Fomentar el desarrollo de una estructura ocupacional que sea Vehículo de autorrealización y sostenibilidad de la vida humana en las comunidades más empobrecidas; c) Promover el desarrollo de la microempresa como alternativa para la generación y sostenimiento de empleos a bajo costo; d) Ofrecer alternativas tecnológicas y financieras apropiadas para la sostenibilidad de las pequeñas unidades productivas, industriales, agrícolas o de servicios; e) Estimular la incorporación de la mujer rural y urbana a las actividades económico-productivas; f) Facilitar el acceso al crédito a pequeñas empresas, grupos de productores e individuos que no tienen acceso al crédito en el sistema bancario nacional; g) Fomentar y patrocinar la creación de empresas entre los grupos de participantes en los programas, como alternativa para mejorar sus condiciones de vida; h) Gestionar financiamiento y donaciones de organismos internacional, nacionales, públicos y privados, así como de personas naturales o jurídicas para el logro de sus objetivos; i) Gestionar asesoría técnica de organismos internacionales nacionales, públicos y privados, así como de personas naturales y jurídicas que contribuyan al logro de sus objetivos; j) Establecer acuerdos de cooperación con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, y con personas naturales, o jurídicas que faciliten el logro de sus objetivos; **CAPITULO III DE LOS MIEMBROS.** Arto. 6. - Categoría de Miembros. La fundación 4i-2000, tendrá tres categorías de miembros: Miembros Fundadores Miembros Activos y Miembros Honorarios. Arto.7.- Miembros Fundadores. Son miembros Fundadores todos los que aparecen suscribiendo la Escritura de Constitución de la Fundación “4i-2000.” Arto.8.- Miembros

Activos. Los Miembros Activos de "4i-2000", serán aquellas personas nacionales de reconocida calidades morales, que estén identificadas con los fines y objetivos de la Fundación. Serán miembros activos todos aquellos que ostenten tal categoría al momento de la aprobación de los presentes Estatutos y quienes reuniendo las condiciones antes expuestas, soliciten su afiliación por escrito al Comité Ejecutivo, o sean propuestas por esta, y sean admitidas por el Consejo de Directores. Arto.9.- Miembros Honorarios. Serán Miembros honorarios de la Fundación, aquellas Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que así sean nombrados por el comité Ejecutivo y ratificados estos nombramientos por el Consejo de Directores, en virtud de meritos especiales o contribuciones pecuniarias o servicios excepcionales prestados a la Fundación. Los Miembros Honorarios tendrán derecho a recibir su diploma que los acredite como tales y solo tienen derecho en el Consejo de Directores a voz, no tendrán derecho al voto. Arto.10.- Derecho de los Miembros. Los miembros de la Fundación 4i-2000, disfrutará de los siguientes derechos: a) Participar con voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Fundación; b) Ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo; c) Ser elegido como integrante de las Comisiones de Trabajo que sean creados por la Fundación; d) Participar en todas las actividades programadas por la Fundación; e) Obtener periódicamente información sobre las gestiones de la f) Fundación; y g) Expresar su opinión en relación a la dirección y funcionamiento de los órganos de la Fundación. Arto. 11- Deberes de los Miembros. Los Miembros tendrán los siguientes deberes: a). Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Directores de la Fundación; b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Fundación, así como aquellas disposiciones dictadas por el Consejo de Directores y por el Comité Ejecutivo, y velar por el cumplimiento de las mismas; c) Cumplir con las funciones para las cuales hayan sido elegidos; d) Dar su colaboración en los casos que le sea requerida; y e) Justificar por escrito al Comité Ejecutivo las ausencias o faltas de cumplimiento a determinadas tareas. Arto.12.- Pérdida de la calidad de Miembro. El carácter de miembro se pierde: a) Por renuncia escrita dirigida al Comité Ejecutivo y aceptada por el Consejo de Directores; b) Por expulsión motivada en acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo; c) Por suspensión de los derechos ciudadanos conforme las leyes de Nicaragua; d) Por incumplimiento de los Estatutos, los Reglamentos y las decisiones adoptadas por los Órganos de Dirección de la Fundación; e) Por disolución de hecho o de derecho de la organización miembro; y f) Por muerte. **CAPITULO IV DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.** Arto.13- Composición. Son órganos de Gobierno de la Fundación "4i-2000": a) El Consejo de Directores b) El Comité Ejecutivo. Arto.14- Como auxiliar de los órganos antes mencionados, el Consejo de Directores nombrará un Director General de la Fundación y los Comités y Comisiones que considere convenientes, con atribuciones específicas, las que se regularán por el Reglamento Interno o disposiciones que al efecto emita el Comité Ejecutivo. **CAPITULO IV DEL CONSEJO DE DIRECTORES** Arto.15- Consejo de Directores. El Consejo de

Directores será la máxima autoridad de gobierno de la Fundación 4i-2000 y estará integrada por todos los miembro debidamente inscrito en los registros que se llevarán al efecto, de conformidad con el Reglamento Interno. Arto.16.- Asamblea General. El Consejo de Directores en Asamblea General sesionará Ordinaria y Extraordinaria. Arto.17- Fecha y Lugar de la Reunión de las Asambleas, Convocatorias. La Asamblea General Ordinaria se reunirá en el mes de Febrero de cada año. Los miembros serán notificados acerca del día, hora, el lugar y la agenda a discutir que designe el Comité Ejecutivo en el aviso que a tales fines deberá publicarse en un periódico de circulación nacional, con no menos de quince días de anticipación a la fecha previa para la reunión, y por convocatoria individual. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá todas las veces que le acuerde el Comité Ejecutivo en el lugar, hora y día que esta señale, o así lo soliciten por escrito al menos una tercera parte de sus miembros, quienes deberán solicitar la realización de dicha Asamblea al Comité Ejecutivo mediante comunicación escrita explicando el motivo de la convocatoria, la cual deberá convocar la misma en un plazo no mayor de 15 días. Si la convocatoria no se produce en el plazo previamente indicado, la Asamblea general Extraordinaria podrá reunirse validamente por convocatoria de los solicitantes. La convocatoria se hará utilizando el mismo procedimiento previsto para La Asamblea General Ordinaria, especificándose el objeto de la reunión y limitándose la Asamblea a ese objeto. Arto 18. – Quórum de la Asamblea General. La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria quedará constituida por los Miembros de la Fundación o sus apoderados, y se formará quórum siempre que se presenten cuando menos de la mitad más uno de los miembros, salvo en los dispuesto en los Capítulos XI y XII. Los apoderados deberán depositar el poder escrito en la Secretaria de la Asamblea General antes del inicio de los trabajos. Si no hubiere quórum se hará una segunda convocatoria para un plazo de 24 horas después y la Asamblea así convocada tendrá aptitud para deliberar validamente con los miembros que se encuentren presentes, sin necesidad de alcanzar el quórum antes señalado. Arto 19- Resoluciones de la Asamblea General. Las resoluciones o decisiones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria serán tomadas por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes o representados, salvo lo dispuesto en los capítulos XI y XII. En caso de empate, se harán dos votaciones sucesivas hasta llegar a una decisión. Si fuera necesario una tercera votación, el Presidente podrá hacer uso de la prerrogativa del voto doble. Cada miembro tendrá derecho a un voto. Todo miembro tiene derecho a concurrir y votar en cualquier reunión de la Asamblea General, ya sean en persona o haciéndose representar por mandatario. Arto.20- Dirección de la Asamblea General. Lista de Miembros y Orden del Día. Las secciones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente del Comité Ejecutivo, o en su ausencia por el vicepresidente del Comité Ejecutivo; en ausencia este por el Fiscal. El Secretario del Comité Ejecutivo ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General, y a la falta o incapacidad de aquel, por un secretario Ad-Hoc. Que designe el Presidente de la Asamblea General. El Secretario deberá formular, antes de abrirse la reunión de la Asamblea General, una lista o nómina que contenga los nombres de los miembros concurrentes o representados en la Asamblea. Esta lista deberá de ser certificada

por el Secretario de la Asamblea General con el visto bueno del Presidente de la misma, y depositada en el domicilio legal de la Fundación. Dicha lista será comunicada a todos los miembros de la Fundación que la soliciten. El Presidente de la Asamblea General Ordinaria estará obligado a incluir en el Orden del Día toda proposición que emane de miembros que representen por lo menos una tercera de los miembros de la Asamblea General, siempre que haya sido consigna por escrito y entregada oportunamente el Presidente. Todo artículo del Orden del día deberá ser sometido a votación. Arto 21. – Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a. Elegir por un período de dos (2) años a los miembros del Comité Ejecutivo, conocer y resolver sobre renunciaciones de los mismos, así como destituir por Causa justificada a los miembros del Comité Ejecutivo; b. Aprobar, reformar y derogar los Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; c. Aprobar las políticas y líneas generales de las actividades y programas de la Fundación; d. Conocer y aprobar el Informe o memoria anual de Gestión del Comité Ejecutivo, así como los Estados Financieros, cuentas y Balances de la Fundación y aprobar los mismos y otorgar los respectivos descargos. e. Aprobar y no aprobar la gestión del Comité Ejecutivo; f. Otorgar autorización al Comité Ejecutivo para actuar en representación de la Fundación, cuando sus poderes sean insuficientes; g. Admitir a los Miembros Activos o Miembros Honorarios a propuesta del Comité Ejecutivo; y h. Ejecutar las otras funciones y atribuciones establecidas en estos Estatutos Y las leyes del país. Arto. 22- Asamblea General Extraordinaria. La Asamblea General Extraordinaria conocerá: a) De la disolución y liquidación de la Fundación en caso necesario y decidir a que institución serán donados sus bienes; b) De la destitución de miembro del Comité Ejecutivo, antes del término para el cual fueron elegidos, cuando a juicio de la Asamblea General incurrirán en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y c) Cualquier asunto de interés para los miembros y para cuyo conocimiento haya sido convocada por el Comité Ejecutivo, o por una tercera parte de los miembros de la Fundación. **CAPITULO VIDEL COMITÉ EJECUTIVO.** Arto.23- Administración y Dirección de la Fundación. El Comité Ejecutivo tendrá a cargo la dirección y administración general de los asuntos y bienes de fundación, con las facultades que le corresponden a un mandatario General de Administración. Arto. 24: Composición, Designación y Duración. El Comité Ejecutivo estará compuesto por siete miembros: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Fiscal, y tres vocales, elegidos por la Asamblea General Ordinaria. Durarán en sus funciones dos años y/ o hasta que sus sucesores sean elegidos y tomen posesión; pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos indefinidamente. Arto.25- Atribuciones del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo estará sujeto a las leyes, a los Estatutos y a las resoluciones de la Asamblea General; y ejercerá especialmente las atribuciones siguientes; a. Nombrar y separar de su cargo al Director General de la Fundación, y asignar sus emolumentos; b. Formular las políticas y líneas generales de las actividades y programas de la Fundación, así como los reglamentos y disposiciones que considere convenientes

para el logro de los objetivos de la Fundación, para su presentación al Consejo de Directores; c. Rendir anualmente a la Asamblea general Ordinaria un informe sobre las actividades de la Fundación, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año; d. Convocar la Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere necesario o a instancia de por lo menos una tercera parte de los miembros de la Fundación; e. Resolver lo que sea pertinente sobre las demandas u otros procedimientos judiciales o contenciosos en que intervenga la Fundación; autorizar cuando lo estime pertinente, renunciaciones, compromisos o transacciones, y otorgar al Presidente los poderes necesarios para actuar en consecuencia en representación de la Fundación; f. Autorizar al Presidente o a cualquier de sus miembros a firmar documentos en nombre de la Fundación; g. Poner en ejecución las decisiones emanadas de la Asamblea General; siempre y cuando dicha ejecución no se hubiera atribuido expresamente a ningún otro funcionario de la Fundación; h. Administrar el patrimonio de la Fundación; i. Llenar la vacante dejada por cualquier directivo antes de terminar su periodo y hasta que la próxima Asamblea General Ordinaria nombre un nuevo Comité Ejecutivo. j. Gestionar y contratar recursos financieros y técnicos proveniente de organismos nacionales e internacionales que deseen apoyar a la Fundación; k. Tomar todas aquellas decisiones no atribuidas específicamente a otras instancias de la Fundación. Arto. 26- Convocatoria para Reuniones. Los miembros de Comité Ejecutivo se reunirán en sesión ordinaria cuatrimestralmente en las fechas y horas que acuerden entre sí, con o sin Convocatoria. La convocatoria será cursada por el Presidente, o por quien haga sus funciones. Arto. 27- Actas del Comité Ejecutivo y certificaciones de la misma. El Secretario del Comité Ejecutivo llevará un Libro de Acta de las reuniones de la misma. En todas las actas se harán constar los nombres de los miembros presentes, la fecha y la hora de la reunión, los asuntos sometidos a su consideración, su aprobación o rechazo y el texto integro de los acuerdos aprobados. Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones que expidan el Presidente y el Secretario, o quien haga sus veces, de los acuerdos del Comité Ejecutivo harán fe de su aprobación y corrección, cuando sean ser estampados con el sello de la Fundación. **CAPITULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO.** Arto. 28- El Presidente: El presidente es el funcionario principal del Comité Ejecutivo Y podrá delegar en el Vicepresidente sus atribuciones, las cuales son: a. Presidir las reuniones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo, sean ordinarias o extraordinarias. b. Velar por la preparación del Informe anual que debe ser presentado a la Asamblea General Ordinaria por el Comité Ejecutivo, y presentar los informes especiales que fueran precedentes; c. Someter a la consideración de la Asamblea General o del Comité Ejecutivo, aquellos asuntos que a su juicio deban conocer esas instancias o cuyo estudio, consideración y decisión convengan a la Fundación, previa convocatoria de rigor según lo dispuesto por estos estatutos; d. Velar, conjuntamente con los demás miembros del Comité Ejecutivo, del cumplimiento cabal de las atribuciones conferidas por estos Estatutos a dicho Comité, así como de las decisiones emanadas de ella misma y de la Asamblea General; e. Convocar para las sesiones de la Asamblea y Comité Ejecutivo,

las que hará a través del Secretario; f. Firmar, conjuntamente con el secretario, las certificaciones de actas de las reuniones de Asamblea General y de las reuniones del Comité Ejecutivo; g. Formular la agenda de las sesiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo; h. Representar legalmente la Fundación; i. Proponer al Consejo de Directores la integración de comisiones especiales de trabajo; j. Realizar todas las gestiones y trámites requeridos para el buen funcionamiento de la Fundación, así como el cumplimiento de sus Estatutos y Reglamentos que se emitan; y k. Las demás atribuciones que le asignen por resolución la Asamblea General y el Consejo de Directores. Arto.29- El Secretario. El Secretario tiene las siguientes atribuciones, además de las que en él delegue el Comité Ejecutivo. a. Levantar las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo y custodiar el Libro de Actas, los sellos, documentos y correspondencia a su cargo, en el domicilio social de la Fundación; b. Suscribir y remitir las citaciones de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y de Comité Ejecutivo, por indicaciones de presidente; c. Organizar y preparar las Asambleas Generales y las reuniones del Comité Ejecutivo. d. Firmar, conjuntamente con el Presidente, las Certificaciones de Actas de la Asamblea General y de las reuniones del Comité Ejecutivo; e. Llevará el Registro de los miembros de la Fundación; y f. Ser el Órgano de la comunicación de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo. Arto 30- El Fiscal. El Fiscal tiene las siguientes atribuciones; a. Velar por el cumplimiento de las actividades o de fines de la Fundación; b. Supervisar el buen uso de los bienes de la Fundación; c. Coordinar las gestiones legales necesarias requeridas para la buena marcha de la Fundación; d. Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y demás acuerdos establecidos por la Fundación; e. Asesorar al Comité Ejecutivo y a la Asamblea General siempre que le sea requerido; f. Examinar los Libros de Contabilidad de la Fundación, siempre que lo crea conveniente; y Arto 31- Los Vocales. Los Vocales integrarán el Comité Ejecutivo y participarán en sus reuniones con iguales derechos que los demás funcionarios y deberán cumplir con las atribuciones que expresamente le confiera el Comité Ejecutivo. Además podrán sustituir a los demás miembros del Comité Ejecutivo con todas las atribuciones en caso de impedimento o ausencia temporal. **CAPITULO VIII DEL DIRECTOR GENERAL.** Arto. 32- El Director General. El Director General Será el órgano de Ejecución Central en la administración de la Fundación y sus funcionario no tendrá más facultades que las asignadas para su desempeño. Arto 33- El Director General será nombrado por el Comité Ejecutivo, quien supervisará el trabajo del mismo. Arto34- Son funciones del Director General de la Fundación: a. Cumplir y hacer cumplir las políticas y disposiciones emanadas de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo; b. Dirigir administrativamente las actividades de la Fundación, así como formular, dirigir y evaluar los planes, y proyectos y presupuestos de la misma; c. Participar en las reuniones del Comité Ejecutivo, con derecho a voz en las deliberaciones; d. Administrar los recursos y realizar las operaciones diarias de la Fundación; e. Coordinar los esfuerzos de recaudación de fondos, así como gestionar ante los organismos nacionales y extranjeros el financiamiento

de recursos para los proyectos de la Fundación; f. Nombrar el personal administrativo de acuerdo a las necesidades de la Fundación, así como seleccionar y contratar el personal técnico requerido para el estudio y desarrollo de proyectos; g. Presentar mensualmente al Comité Ejecutivo un informe de actividades, Estados Financieros y sus anexos, los estudios de proyecto a realizar y estado de lo que se encuentran en proceso y seguimiento; h. Firmar la documentación que corresponda conforme a su cargo y firmar los cheques junto con los directivos de firmas responsables; i. Divulgar el trabajo de la Fundación y mantener relaciones con organismos afines; y j. Otras funciones que le sean asignadas relativas a su cargo y señaladas en el Reglamento Interno de la Fundación. **CAPITULO IX DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN** Arto.35- Patrimonio. El Patrimonio de la Fundación 4i-2000, estará constituido por: a) Por la donación inicial de Quinientos mil Córdoba; b) Donaciones a cuenta del Patrimonio que recibiera de organismos gubernamentales y no gubernamentales y de otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; c) Las herencias, los legados y usufructos que recibiera; d) Los aportes voluntarios de sus miembros; e) Las recuperaciones de financiamientos otorgados. Arto 36- Para el logro de sus objetivos la Fundación podrá adquirir y enajenar libremente los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios conforme la ley y estos Estatutos; obtener y dar dinero mutuo, vender, donar o hipotecar sus bienes; recibir pagos por servicios y efectuar toda clase de operaciones lícita que tengan relación directa con los fines de la Fundación. Arto. 37- La Fundación podrá recibir donaciones y aportaciones financieras o en especies, de personas naturales o jurídicas y del Estado o del Gobierno extranjero, cuando no condicione la soberanía del país, el interés nacional ni implique condiciones a los principios, naturaleza y objeto de creación de la Fundación "4i-2000". Arto.38- Todos los bienes son propiedad de la Fundación 4i-2000, conocida también Como " 4i-2000". Sus bienes no serán repartibles de ninguna forma entre sus miembros. **CAPITULO X DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS.** Arto. 39— Fondos. Los fondos de la Fundación serán utilizados para los gastos de administración, compra de bienes muebles e inmuebles, y para desarrollar programas de acuerdo con los fines establecidos en su Acta Constitutiva y de los Estatutos. Arto.40- El Comité Ejecutivo nombrará a un Gerente para que se encargue de administrar los ingresos y egresos de los fondos de la Fundación o El Comité Ejecutivo elaborará un Reglamento interno que señale la forma de administrar el patrimonio de la Fundación y lo someterá oportunamente a la aprobación de la Asamblea General. **CAPITULO XI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Arto. 42- Disolución. La Fundación podrá disolverse: a. Por causas legales. b. Por acuerdos tomados en reunión extraordinaria del Consejo de Directores, convocada para tal efecto por el Presidente, o previa solicitud escrita dirigida a este por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de "4i-2000" cuando menos. Arto. 43- La Reunión del Consejo de Directores convocada extraordinariamente para tratar de la disolución, sesionará con la existencia de por lo menos las dos Tercera (3/4) de los miembros y el acuerdo de disolución deberá ser tomado por el voto afirmativo de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros asistentes. En caso de los acordantes la disolución de la Fundación, esta seguirá operando y no podrá sesionar de nuevo

extraordinariamente el Consejo de Directores para el mismo objeto, hasta que transcurran seis (6) meses después de la sesión anterior. Si se acordare la disolución, el consejo de Directores, en su reunión extraordinaria designará a tres liquidadores idóneos, quienes deberán dar cuenta de sus gestiones al consejo de Directores, previa convocatoria por los Liquidadores a través del Secretario del Comité Ejecutivo.

Arto. 44- Liquidación. En caso de Liquidación de la Fundación y cancelación de sus obligaciones, los bienes derechos y activos sobrantes si lo hubiera, pasarán a favor de otra persona Jurídica sin fines de lucro de iguales fines, que para tal efecto designe el Consejo de Directores de reunión extraordinaria, la que podrá sesionar para este efecto con la mayoría de los miembros en una primera convocatoria. En caso de no llenarse el quórum para dicha reunión extraordinaria, se hará una Segunda convocatoria a más tardar 24 horas después, celebrándose la sesión cualquiera que sea el número de los miembros asistentes, habiendo entonces resolución con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

CAPITULOS XII DISPOSICIONES GENERALES. Arto.45- Los presentes Estatutos estarán vinculados a cualquier ley que reglamente el funcionamiento de Personas Jurídicas sin fines de lucro. Arto. 46- La Fundación no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia por motivos de Disolución o Liquidación, ni por desavenencias que surgieran entre sus miembros con respecto a la administración, o por la interpretación y aplicación de estos Estatutos. Las desavenencias o controversias serán resueltas sin recurso alguno, por tres(3) Miembros Honorario que nombrarán el Comité Ejecutivo en reunión ordinaria y extraordinaria y quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia e informarán de los resultados al comité Ejecutivo, haciéndolo constar en acta. Arto.47- Los presentes Estatutos solo podrán ser reformados en Asamblea General Ordinaria, por la votación favorable de las terceras partes (2/3) de los miembros de la Fundación. Arto.48- El actual Comité Ejecutivo provisional continuará en sus funciones hasta que se aprueben todos los requisitos de ley de la Fundación 4i-2000, por las autoridades correspondientes. Arto. 49- Si después de aprobados estos Estatutos la primera Asamblea Ordinaria del Consejo de Directores no se efectuara en la fecha establecida, la elección del Comité Ejecutivo de la Fundación a que hace referencia el inciso "a" del artículo 21, se podrá efectuar en cualquier otra fecha haciendo concluir el término del mandato a más tardar el 31 de Enero del segundo año. Arto.50.- Los presentes Estatutos tienen carácter de obligatoriedad de Ley para los asociados. La interpretación de la Escritura de Constitución y de estos Estatutos de "4i-2000", así como los casos o situaciones no prevista en los mismos, serán resuelto por el Comité Ejecutivo de conformidad a las leyes del País y el Derecho común. Esta reforma de los Estatutos entrarán en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.- (f).- ROGER A.S.- (f).- H.S.- (f). I. JUÁREZ.- (f).- M.B.- (f).- JAIME TERCERO.- (f).- E. MORALES.- (f).- P. G.- "En conforme con su original, y para sus efectos, extendiendo la presente Certificación en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Febrero del año dos mil tres. Firma Dra. Xochilt Balmaceda de Cedeño, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua. Publíquese en

La Gaceta Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua a los veintisiete de marzo del año dos mil tres. Ing. Eduardo Jose Urcuyo Llanes Ministro.

Solicitud presentada por la Dra. Xochilt Balmaceda de Cedeño, en su carácter de Asesor Legal de la "FUNDACION 4i-2000" el día veintiocho de abril del año dos mil tres, en donde solicita la inscripción de la Primera Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada: "FUNDACION 4i-2000" que fue inscrita bajo el número perpetuo veintiuno (21) del folio número ciento setenta y dos al folio número ochenta y tres (172-183), Tomo I, Libro Tercero (3°), que llevo este Registro, el día veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y seis. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: RESUELVE UNICO: Autorícese e inscribase el diez de septiembre del año dos mil tres, la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: "FUNDACION 4i-2000" Este documento es exclusivo para publicar la Primera Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: FUNDACION 4i-2000, en el Diario Oficial La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Ministro de Gobernación Ingeniero Eduardo José Urcuyo Llanes, con fecha veintisiete de marzo del año dos mil tres. Dada en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil tres. Lic. Brenda Mayorga S. de Brenes, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Reg. No. 10429 – M. 960644 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número perpetuo dos mil trescientos setenta y nueve (2379), del folio un mil quinientos veintiocho, al folio un mil quinientos noventa y dos, Tomo II, Libro Séptimo, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad extranjera originaria de **Estados Unidos** denominada: "**ASSOCIATION OF BAPTISTS FOR WORLD EVANGELISM, INC (ABWE INTERNATIONAL, INC)**" Conforme autorización de Resolución del día catorce de Noviembre del año dos mil dos. Dado en la ciudad de Managua, el Quince de Noviembre del año dos mil dos. Lic. Brenda Mayorga S. de Brenes. Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

Reg. No. 10472 – M. 602686 – Valor C\$ 85.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

La suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que bajo el número perpetuo dos mil quinientos noventa y seis (2596), del folio número seis mil ciento setenta y uno al folio número seis mil doscientos ocho, Tomo IV, Libro Séptimo, de Registro de Asociaciones que este

Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad extranjera originaria de **Estados Unidos de América** denominada: **“MINISTERIOS ROCA DE SALVACION, INC”** Conforme autorización de Resolución del día ocho de Septiembre del año dos mil tres. Dado en la ciudad de Managua, el nueve de Septiembre del año dos mil tres. Este Documento es exclusivo para su publicación en el Diario Oficial la Gaceta. Lic. Brenda Mayorga S. de Brenes. Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reg. No. 10430 – M. 912089 – Valor C\$ 130.00

RESOLUCIÓN No. 60-2003

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que con fecha 9 de Septiembre del 2003, el Instituto Nicaragüense de Turismo remitió a este Ministerio original de la Resolución No. 267-306-INTUR-2003.

II

Que dicho Instituto solicita a este Ministerio la ratificación o rechazo de la Resolución referida.

PORTANTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 306 “Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua” y su Reglamento.

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar la Resolución No. 267-306-2003 de fecha 9 de Septiembre del 2003, por la cual ese Instituto conforme lo acordado por el Comité Nacional de Turismo, aprobó a la Señora **MARÍA TERESA ROSE BARBOSE**, un monto de inversión de U\$ 53,385.56 (Cincuenta y tres mil trescientos ochenta y cinco dólares con cincuenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica), destinado a la ampliación del Restaurante El Zaguán, para contar con un salón de atención para eventos seminarios, etc., con capacidad de atención para 60 personas, área de atención privada, cuarto frío, entre otros.

SEGUNDO: Comuníquese a las Direcciones Generales de Servicios Aduaneros e Ingresos, ambas bajo la rectoría sectorial de este Ministerio. Publíquese en “La Gaceta”, Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Septiembre del dos mil tres. Cesar Suazo Robleto, Secretario General.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 10141 - M. 0380587 - Valor C\$ 255.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS Y DROGUERIA LAINEZ, S.A. DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VINO DE HEMOGLOBINA

Clase (5)

Presentada: 16 de enero, del año un mil novecientos noventa y siete, Exp. No. 1997-000126. Managua, 12 de septiembre, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 10263 - M. 0630399 - Valor C\$ 255.00

Lic. Amin Salty Salty, Presidente de KINGS PALACE HOTEL, S.A., de República de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial:

KINGS PALACE HOTEL

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EL CUAL SERA UTILIZADO PARA SERVICIOS PROPIOS DE HOTELERIA, BAR Y RESTAURANTE.

Presentada: 20 de enero, del año dos mil, Exp. No. 2000-000271. Managua, 17 de septiembre, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 10359 – M. 0630285 - Valor C\$ 1,275.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de INDUSTRIA LICORERA EUZKADI, S.A., de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Clase: (33)

Presentada: 30 de Marzo del año un mil novecientos noventa y cinco. Exp. No. 1995-000956. Managua 5 de Septiembre del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 10432 - M. 539354 - Valor C\$ 255.00

Dr. Tomás Delaney Solís, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

COMMITTED QUITTERS

Clase: (16)
Presentada: 18-07-1997
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 11-Agosto-1997. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.- Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil tres. Se actualiza el presente aviso para fines de publicación en La Gaceta, D.O. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 10433 - M. 539359 - Valor C\$ 255.00

Dr. Tomás Delaney Solís, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

COMMITTED QUITTERS

Clase: (05)
Presentada: 18-07-1997
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 11-Agosto-1997. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.- Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veintitrés de Septiembre del año dos mil tres. Se actualiza el presente aviso para fines de publicación en La Gaceta, D.O. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

ALCALDIAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NANDASMO

Reg. No. 10284 - M.572336 - Valor C\$ 300.00

ORDENANZA MUNICIPAL

PLAN URBANÍSTICO ESPECIAL PARA LA DEMARCACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ESPONTÁNEOS

EL Alcalde Municipal de Nandasmo, hace saber a sus habitantes que el Concejo Municipal de Nandasmo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 175 y siguientes; 6 y 28 numeral 4) de las Leyes No. 40 y 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de Municipios" y artículos 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos, ha aprobado la siguiente Ordenanza que regula el Plan Urbanístico Especial, para la demarcación y ordenamiento de los Asentamientos Humanos Espontáneos de la Circunscripción de Nandasmo.

CONSIDERANDO

I. Que los Gobiernos Municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del medio ambiente.

II. Que los Gobiernos Municipales deben controlar el Desarrollo Urbano, Sub-Urbano y Rural.

III. Que la ley 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos, publicada en la Gaceta Diario Oficial, Número 143 del 28 de Junio de 1999, en lo sucesivo Ley 309, faculta a los Gobiernos Municipales para el Ordenamiento y Titulación de los Asentamientos Humanos Espontáneos

IV. Que de conformidad al artículo 4 de la Ley 309, el día 05 de Agosto del año dos mil dos, se creó el Comité Técnico el cual fue integrado de la siguiente manera: Un Concejal delegado del Alcalde, un representante de la Sociedad Civil, un Representante del Ministerio de Transporte Intramunicipal, un Representante de INETER, un Representante del SILAIS, y un representante del INE.

V. Que el Comité técnico procedió de conformidad al Arto. 4 de la Ley 309 a obtener los insumos necesarios en relación a los siguientes Asentamientos objeto de la presente Ordenanza:

- 1.- Reparto José Napoleón Áreas García.
- 2.- Reparto Niños Libres.
- 3.- Reparto La Esperanza.
- 4.- Reparto Luis Alfonso Velásquez.
- 5.- Reparto 5 de Junio,

PORTANTO

En uso de las facultades que les conceden los artículos, 175 y siguientes Cn, ; 6 y 28 numeral 4) de las Leyes No. 40 y 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de Municipios" y artículos 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos, se dicta la siguiente

ORDENANZA

Arto. 1.- Se aprueba el presente Plan Urbanístico Especial para la demarcación y ordenamiento de los asentamientos humanos espontáneos, de conformidad con el Art. 3 de la Ley 309.

Arto. 2.- Se declara legal y consecuentemente legalizable, de conformidad al inciso b del arto. 6 de la Ley 309, los siguientes Asentamientos:

- 1.- Reparto José Napoleón Áreas García.
- 2.- Reparto Niños Libres.
- 3.- Reparto Luis Alfonso Velásquez.
- 4.- Reparto La Esperanza
- 5.- Reparto 5 de Junio.
- 6.- Reparto La Estación.

Arto. 3.- Constitúyase la Comisión de Revisión a que hace referencia el arto. 11 de la Ley 309, una vez que las Asociaciones de Pobladores de dichos Asentamientos presenten, la correspondiente Solicitud de Legalización, conforme el arto. 10 de la Ley 309.

Arto. 4 .- La Comisión de Revisión deberá proceder inmediatamente a ejercer las funciones conferidas en el Artículo 12 de la Ley 309, a fin de emitir las Resoluciones pertinentes que den trámite a las solicitudes de Legalización de los Asentamientos, referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Municipal. Estas deberán ser aprobadas por el Concejo Municipal de conformidad al artículo 12 inciso d) de la Ley 309.

Arto. 5.- Las Asociaciones de Pobladores de cada Asentamientos deberán presentar las solicitudes de legalización, de conformidad al artículo 10 de la Ley 309, dentro del plazo de 20 días a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

Arto. 6.- La Administración Municipal, entregará en los Asentamientos, el Documento que corresponda, según dispone el artículo 15 de la Ley 309; así mismo entregará, los Títulos Provisionales a que hace referencia el Arto. 26 de la misma Ley, en ambos casos, una vez que el Asentamiento haya sido objeto de Revisión.

Arto. 7.- Procédase de inmediato a la negociación con los propietarios particulares de los terrenos sobre los que están ubicados los Asentamientos declarados legales en

esta Ordenanza y resuélvase según lo ordenado en el Art. 28 de la Ley 309.

Arto. 8.- El proceso de Legalización en los Asentamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Municipal deberá estar concluido antes del mes de Agosto del año 2003.

Arto. 9.- En Resoluciones Municipales posteriores se determinará la legalización de los Asentamientos que no hayan sido incluidos en la presente Ordenanza.

Arto. 10.- La Presente Ordenanza Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social y escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Nandasmó, a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil tres, en Sesión Ordinaria No. 35 y bajo la Resolución No. 35.

Para todos los efectos es conforme a su original con la que fue cotejada.

Libro la presente a los 18 días del mes de Marzo del año dos mil tres. Sr. Luis E. Romero López Alcalde Municipal de Nandasmó, Manuel López Arias. Secretario del Concejo Municipal.

SECCION JUDICIAL

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Reg. No. 10560 - M. 373172 - Valor C\$ 85.00

MARIA HORTENCIA BUSTOS, solicita ser declarada Heredera Universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su hijo Danilo Eugenio Marengo Bustos. Interesados oponerse en el término de ley.- Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil tres. Adriana María Cristina Huete. Juez Primero Civil de Distrito de Managua.-

CITACION DE PROCESADO

Por única vez cito y emplazo al procesado **NANCY MENDEZ**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causas que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **RICARDO EFRÉN MIRANDA BUSTO**, de no hacerlo estará bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de enero del año dos mil tres. Lic. Julia Mayorga Solórzano, Juez Primero Local del Crimen Managua.